



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de Desacato
INCIDENTISTA	María Alicia Rojas en calidad de agente oficiosa de su hija, Astrid Dalaria Holguín Rojas
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2009 00754 00
DECISIÓN	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 26 de enero de 2010, la sala decimoctava de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia proferida por esta judicatura el 05 de noviembre de 2009, que tuteló los derechos de la accionante y ordenó a la NUEVA EPS autorizar el suministro regular y continuo de ENSURE TARRO POR 400 GRAMOS en cantidad de 24, dos (2) tarros semanales por 3 meses y PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M, en cantidad de noventa (90) por mes, además, garantizó el tratamiento integral en salud.

No obstante, la agente oficiosa señaló mediante memorial allegado a esta judicatura el 25 de febrero de 2022, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, arguyendo que las ordenes se encuentran vencidas.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante auto del 25 de febrero de 2022 procedió este despacho a requerir al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara la razón del incumplimiento, pues de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Al no evidenciarse cumplimiento al fallo referido, mediante auto del 02 de marzo de 2022 procedió el despacho a requerir al superior del ya requerido con el fin de que informará de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela y en caso de no haberlo hecho, informará la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Frente a los anteriores requerimientos, la entidad incidentada mediante memoriales allegados a esta dependencia judicial por medio de correo electrónico, manifestó que la entidad se encuentra solucionando temas administrativos internos con el área de Salud, con el fin de que entregue informe detallado sobre el cumplimiento del fallo de tutela que ocupa la atención del despacho, resaltando que el 26 de febrero de 2022 se aprobó la entrega de 2 vigencias hasta el 19 de marzo de los corrientes con nota “por favor informar a usuario para que se acerque a reclamar suplemento–Farmacia Audifarma”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada, el despacho procedió a establecer comunicación con la incidentista con el fin de verificar si la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, a lo que indicó que la entidad accionada ha realizado la entrega de los medicamentos que dieron origen a la presentación del trámite incidental. Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura, sin encontrar objeción al cierre del incidente de desacato.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que, con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

En atención a la comunicación realizada por el despacho con la incidentista, quien manifestó no encontrar reparo alguno al cierre del incidente de desacato por considerar que se ha dado cumplimiento a la fecha con al orden emitida, se encuentra que lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

ordenado por esta judicatura el 05 de noviembre de 2009, confirmado el 26 de enero de 2010 por la sala decimoctava de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, ya fue cumplido por parte de la Nueva Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-; por lo que, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias.

Se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por la señora MARÍA ALICIA ROJAS en calidad de agente oficiosa de su hija, ASTRID DALANIA HOLGUÍN ROJAS, en contra de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS- por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA